36809/2023 "MOLINO CAÑUELAS SACIFIA (TF 56397479-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, octubre de 2023.

VISTO: El recurso de aclaratoria interpuesto por la actora el 10/10/23, contra la sentencia del 3/10/23; y

CONSIDERANDO:

1º) Que, 3/10/23, esta Sala revocó la decisión adoptada en la causa por el Tribunal Fiscal de la Nación, declaró inconstitucional la resolución MEyP 181/08, y admitió la devolución de la diferencia de derechos de exportación abonada con relación a 8 destinaciones de exportación.

Al resolver de tal modo, examinó los planteos vinculados con la moneda en que debería ordenarse la devolución de la diferencia de derechos de exportación y la tasa de interés aplicable.

En cuanto a lo primero, el pronunciamiento de este Tribunal remitió a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa C.1242.XLIX "Cencosud SA (TF 29535-A) c/ DGA", sentencia del 15/5/14, y ordenó estar "*a los importes efectivamente abonados en pesos que surgen de las actuaciones administrativas (cfr. esta Sala, causa 39315/11 "SA La Hispano Argentina Curtiembre y Charol", resol. del 15/12/15; entre otras)*" (énfasis añadido).

Con respecto a los intereses devengados desde el reclamo de repetición (del 26/12/18) y hasta la fecha del efectivo pago, remitió a un precedente propio, declaró inconstitucional el artículo 3º de la resolución 314/204, y dispuso la aplicación al caso de la tasa de interés pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina (v. consid. 9º).

2º) Que en su presentación la actora planteó: "*la suma que mi mandante pretende se restituya está expresada en dólares estadounidenses toda vez que los derechos de exportación reclamados a la Compañía (obligación tributaria) está expresada en dólares"* (énfasis añadido).

Por otra parte, indicó que las resoluciones ministeriales dictadas con posterioridad a la 314/04 previeron tasas diferenciales para conceptos expresados en dólares estadounidenses (v. gr. resol. MH 598/19).

Sobre esa base, pidió a este Tribunal que aclarase el considerando 9º de su sentencia, por cuanto allí únicamente aludió a la inconstitucionalidad del artículo 3º de la resolución MEyP 314/04 y, en definitiva, su parte desconocía "*cómo resultaría el cómputo de los intereses con la aplicación efectiva de la tasa del 0,20% mensual a los efectos del cálculo de los intereses debidos expresados en moneda dura*", según se encuentra previsto en el artículo 4º, según párrafo, de la resolución MH 598/19.

3º) Que el remedio previsto en el artículo 166, inciso 2, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación –supletoriamente aplicable en virtud de la remisión del artículo 1182 del Código Aduanero– ha sido concebido como un medio eficaz para subsanar errores materiales, aclarar conceptos oscuros o suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas en el litigio, pero "*sin alterar lo sustancial de la decisión"* (cfr. esta Sala, causa "Marino José Alfredo c/M° de Cultura y Educación s/amparo ley 16.986", sent. del 31/12/97, entre muchas otras).

4º) Que, ante todo, debe señalarse que el pronunciamiento de este Tribunal es suficientemente claro en cuanto a que los importes que corresponde devolver a la Aduana son los efectivamente abonados por la actora en pesos; lo que así se dispuso con asiento en la jurisprudencia de la Corte federal.

No es ocioso recordar que, en el aludido precedente C.1242.XLIX "Cencosud SA (TF 29535-A) c/ DGA", el Maximo Tribunal interpretó que el artículo 20 de la ley 23.905 regula la moneda en que se determinarán los tributos aduaneros adeudados por los contribuyentes y los instrumentos que pueden emplearse para su cancelación, pero *"en modo alguno se refiere a la forma en que se determinarán o calcularán los importes que debe restituir la Aduana por tributos cobrados en exceso, ni tampoco la moneda que debe emplearse para su cancelación*" (consid. 6º).

Más adelante, precisó: "*la devolución debe efectuarse en la misma moneda nacional en que fue hecho el pago, pues -de acuerdo con la doctrina del precedente E.222.XLI. "Editorial Perfil S.A.", sentencia del 12 de agosto de 2008-, en las condiciones indicadas, no existe suma alguna que deba ser devuelta en dólares estadounidenses ni que deba ser transformada a pesos…*" (consid. 7º).

5º) Que, en lo que respecta al cálculo de los intereses, es cierto que la sentencia del 3/10/23 aludió únicamente a la tasa de interés del artículo 3º de la resolución MEyP 314/04 y debió precisar que, a partir de su respectiva entrada en vigencia, regirían las previstas en las resoluciones MH 598/19 y ME 559/22 (doctr. esta Sala, causas 36387/13 "Toyota Argentina SA c/ EN – AFIP – DGI s/ Dirección General Impositiva", sent. del 3/9/19, y 19255/21 "Oleaginosa Moreno Hermanos SA c/ DGA", sent. del 10/2/22).

Sin embargo, ello no puede tener el alcance pretendido por la actora pues, con arreglo al criterio jurisprudencial expuesto en el considerando precedente, los conceptos cuya devolución se ordena no estarían "*expresados en dólares estadounidenses*" en el sentido previsto por el artículo 4º, segundo párrafo, de las aludidas resoluciones MH 598/19 y ME 559/22.

A este último respecto, la presentación del 10/10/23 constituye un pedido de revocatoria de lo decidido sobre la moneda en que la Aduana debe restituir lo

abonado; lo cual excede el ámbito propio de una aclaratoria y, además, es formalmente improcedente desde el punto de vista del artículo 238 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En virtud de lo expuesto, **SE RESUELVE:** admitir parcialmente la aclaratoria interpuesta.

El juez de cámara Marcelo Daniel Duffy no suscribe por hallarse en uso de licencia (art. 109, RJN).

Regístrese, notifíquese y siga la causa con la remisión al Representante del Fisco ordenada el 3/10/23.

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 19/10/2023
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#38221651#388144963#20231019092546662